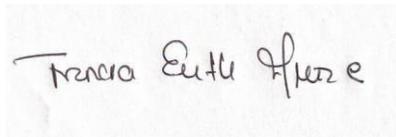


CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 10 de mayo del 2023, solicitándose requerir a la DIAN, en razón a que aun aparece registrada medida cautelar sobre el Vehículo con placa MIL-437. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1348/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA
C.C: 94.427.272
DEMANDADO: GIOVANNY ANCIZAR CARDONA DURAN
C.C: 16.281.734
RADICACIÓN: 765204003006-2016-00266-00**

Palmira (V), quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allego memorial donde solicita requerir a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, bajo el entendido de que aun aparece registrado la medida cautelar de la DIAN, verificando el despacho en el folio digital No.65 del expediente, donde la DIAN indica que se levanto la medida sobre el Vehículo con placa MIL-437, comunicándose con el oficio No.1-15-242-448-1108-002129 del 29 de octubre del 2019, se adjunta pantallazo, respuesta que se aporó el 25 de octubre del 2022, no obstante, la parte actora anexo al memorial que requiere certificado de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA, con fecha del 09 de mayo del 2023, documento donde aparece aun la medida, se adjunta pantallazo, deviniendo que esta judicatura requiera a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA, con el fin de que se aclare lo referente a la anotación de la medida.

Dando alcance a su solicitud con oficio número 1396 del 18 de octubre de 2022, al respecto le informamos que al vehículo con placa MIL-437, se le levantó la medida cautelar concerniente al desembargo, mediante oficio No. 1-15-242-448-1108-002129 de fecha 29 de octubre de 2019, en cumplimiento de la Ley 1676 de 2013 artículo 56; ahora bien, el certificado de tradición, se les recomienda sea solicitado a la Secretaría de Tránsito correspondiente, dado que esta entidad es la competente para expedirlo.

SECRETARIA DE MOVILIDAD
PALMIRA

PALMIRA, 9 de Mayo de 2023



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **MIL437** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	LVTDB14B9FC001411
Marca:	CHERY	Chasis:	LVTDB14B9FC001411
Carrocería:	WAGON CAMIONETA	Cilindraje:	1971 Nro. Ejes:
Línea:	TIGGO	Pasajeros:	5 Toneladas: .00
Color:	BLANCO LUNA	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2015	Afiliado a:	
Motor:	SQR484FTAEJ02308	F. Ingreso:	13/04/2015
Número de VIN:	LVTDB14B9FC001411	Manifiesto:	352014000446471
Estado vehículo:	Activo	Fecha:	09/12/2014
Aduana:	B/ventura		
Empresa vende:	AUTO ALAMO VALORIZACION SAS		
Fecha compra:	31/03/2015		
Matriculado por:	GIOVANNI ANCIZAR CARDONA DURAN		

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA Certificado de movilización

PIGNORACIONES
14/04/2015 a favor de: FINESA S.A Tipo de Alerta: PRENDA
VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

PIGNORACIONES
14/04/2015 a favor de: FINESA S.A Tipo de Alerta: PRENDA
VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 0705 del 29 de Julio de 2016 Radicado el 5 de Agosto de 2016 Expediente 765204003006-2016-00266 Embargo, Proceso: Ejecutivo, Juzgado Civil Municipal No. 6 , Dirección CARRERA 29 NO. 22-43 PALMIRA Demandado: GIOVANNI ANCIZAR CARDONA DURAN, Demandante: FINESA SA , Emisor: CLARA LUZ ARANGO ROSERO, Cargo del emisor: SECRETARIA, % de Embargo: 100.
- Oficio 210502634 del 16 de Mayo de 2017 Radicado el 1 de Junio de 2017 Expediente 20170202000001 Embargo, Proceso: Adm. coac. y/o Gest de Cobro, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) CALI, Dirección CL. 11 #3-18 CALI Demandado: SIN DDO, Demandante: SIN DTE, Emisor: GLORIA PATRICIA GIRALDO CHAUX, Cargo del emisor: GESTOR III, % de Embargo: 100.

PROPIETARIO ACTUAL
GIOVANNI ANCIZAR CARDONA DURAN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

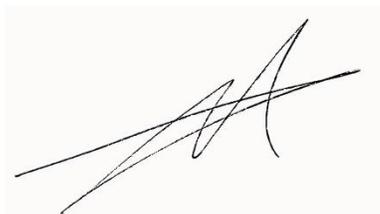
PRIMERO: REQUERIR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA (V), a fin de que sirvan aclarara lo referente a la medida ordenada por DIAN sobre el Vehículo de placas MIL-437, y su levantamiento por el oficio No.1-15-242-448-1108-002129 del 29 de octubre del 2019, de acuerdo con este proveído.

Para el tramite anterior remátate el correspondiente oficio y este Auto, utilizándose los correos electrónicos gcallejasa@dian.gov.co dsia_palmira_pcontacto@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co notificacionesjudiciales@palmira.gov.co servicioalcliente@consorcioctp.com servicioalcliente@consorcioctp.com , ello de conformidad con la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

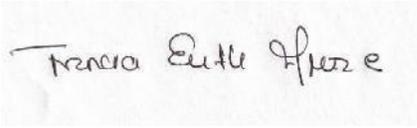
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2812b0ff0374b7e357a75a2ab50d48703613692ed209c136b5468a43e81ca288**

Documento generado en 15/06/2023 10:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando, que, el curador ad litem **JOSE EDILBERTO TELLO**, se le remitió notificación en tiempo del 24 de mayo del año 2023, el cual se entiende surtido en tiempo del 29 de mayo del año 2023. Palmira Valle, 15 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1270

Palmira, junio quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Condominio Campestre la ACUARELA
Demandados: Liliana Garcia Londoño y Herederos
Indeterminados del señor DAGOBERTO GIL RODRIGUEZ.
Radicado: **765204003006-2019-00320-00***

Sea esta la ocasión para dispensar impulso a este asunto de naturaleza ejecutiva, en el cual se ha instrumentado un certificado de deuda por cuotas de administración de un conjunto residencial.

*Los herederos Indeterminados del señor **DAGOBERTO GIL RODRIGUEZ**, fueron notificados a través del curador ad litem **JOSE EDILBERTO TELLO**, quien se notificó mediante remisión a su dirección de correo electrónico (Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022), lo cual se entiende materializado en tiempo del **29 de mayo del año 2023**, por ende, el termino de traslado de la demanda constante de 10 días, inicio a*

partir del día **30 de mayo del año 2023, y hasta el día 13 de junio del año 2023.**

Por parte de la demandada **LILIANA GARCIA LONDOÑO**, Confirió poder a la profesional del Derecho **NATALI ROMERO AYALA (c.c 1.113.640.015 y T.P N° 262.400 C.S.J,** quien en uso de su ejercicio profesional contesto la demanda y formulo medios de excepción de fondo, para lo cual se dispensará el trámite consagrado en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, disposición procesal que enuncia lo siguiente,

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Con anuencia de la disposición procesal, se dispensará la oportunidad para que curse el traslado que la ley confiere a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda y/o proposición de medios exceptivos denominados **Prescripción, pago parcial de la obligación, mala fe, excepción innominada** que realiza la abogada **NATALI ROMERO AYALA (c.c 1.113.640.015 y T.P N° 262.400 C.S.J),** en nombre de la demandada **LILIANA GARCIA LONDOÑO,** a efectos de que la parte demandante, integrada por el **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA,** se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en el término de **DIEZ (10) DIAS.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrésese a Despacho con fines a convocar fecha para agotamiento de **AUDIENCIA INICIAL** y de

INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, lo cual abastece todas las actividades de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaria del despacho se haga la contabilización de los términos, dejando las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión, de la forma establecida en el artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

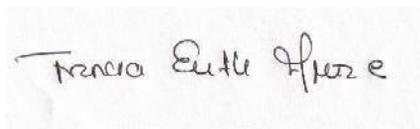
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02be989f4c51041d19b49834180caf00ebad68faaa956fcc2d649469d85f85b5**

Documento generado en 15/06/2023 07:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1351

Palmira, junio quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada

Demandante:

German Darío Morales González (c.c 1.113.686.571)

Julián David Morales González (c.c 1.113.679.785)

Causante: Cornelio Valdés Sánchez (c.c 2.598.557)

Radicado: 765204003006-2020-00252-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Promover el impulso de este asunto liquidatorio.

ANTECEDENTES

*Evaluado el decurso procesal, en estas diligencias, se observa que, la parte actora a través de su mandatario judicial, ha procurado materializar las ordenes de esta agencia judicial para avance de este asunto sucesoral donde se busca liquidar los bienes del causante **CORNELIO VALDÉS SÁNCHEZ**, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, la notificación de la heredera **KATERINE JULIANA VALDES QUINTERO (C.C 29.347.664.576)**, materialmente no se ha surtido dado que, únicamente se remitió la citación para notificación personal, más esta no ha aflorado positiva, dado que se remitió desde tiempo del 19 de mayo del año 2023, por tanto se hará llamamiento al abogado actor, para que prosiga con las diligencias del caso, de acuerdo a las reglas de notificación.*

De otro lado se dará nuevamente la orden a Secretaria para que materialice la orden ofrecida en el Auto N° 958¹ de fecha 02 de mayo del año 2023, pues en gran medida, de ello pende el avance de este juicio liquidatorio.

Adicionalmente dadas las particularidades de este asunto, y considerando que se busca proporcionar las mayores garantías a quienes habrán de participar en este asunto, ha determinado este Juzgador, programar una inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 - 42640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la **Calle 19 N° 25 – 36 de la ciudad de Palmira Valle**, a efectos de indagar sobre las personas que habitan el inmueble, lo anterior teniendo de presente que, No se sabe de forma certera la participación porcentual de los demandantes sobre ese Bien.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado **JUAN CARLOS BEJARANO RINCON**, para que se sirva darles continuidad a las diligencias de notificación de la heredera **KATERINE JULIANA VALDES QUINTERO (C.C 29.347.664.576)**, de acuerdo a la información que reposa en el sumario.

SEGUNDO: ORDENAR por repetida vez que, por la secretaria del Despacho de forma inmediata nuevamente se remita el oficio N° 188 de fecha 27 de febrero del año 2023, dirigido a la **EPS COMFENALCO**, para que se sirva suministrar los datos de contacto de los señores **CAROL ANDRES VALDES QUINTERO (c.c 29.664.576)** y **ROOSEBELT ANDRES VALDES QUINTERO (c.c 94.478.246)**. Con las advertencias que contempla el Art 44 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra multa hasta de 10 smlmv.

TERCERO: FIJESE fecha para agotamiento de **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 - 42640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, localizado en la **Calle 19 N° 25 – 36 de la ciudad de Palmira Valle**, con fines a indagar sobre las personas que habitan el inmueble, lo cual resulta ser valioso para el avance de este asunto. El día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.**

¹ 78 Drive.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051a7492c18b89828bb2fbdee00f29405c4e5f8b3b7df453220293d4de9022d2**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con medidas previas
Bancolombia S.A
Vs
Albaro Valencia Collazos
2021-00039-00
AUTO No. 1360

SECRETARIA: Hoy 15 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con sustitución de poder y terminación del proceso por pago de la obligación. No existe embargo de remanentes y que la petición viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA por parte de la mandataria judicial. Para Proveer.

BUENA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
61980	281727	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@A...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Palmira, junio 15 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Juzgado, se acerca por parte de la doctora Julieth Mora Perdomo en calidad de endosataria en procuración de Bancolombia sustitución de poder a la profesional del derecho doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz, y revisado el mismo encuentra el Despacho que viene presentado conforme los lineamientos del art. 75 del C. General del Proceso, se aceptará la sustitución.

Se recibe igualmente solicitud de terminación del proceso en razón pago total de la obligación a cargo del extremo pasivo razón.

Se verifica del expediente que existe cesión de Bancolombia a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reitegra Cartera, quien a su vez ratificó como apoderada a la doctora Julieth Mora Perdomo quien se encuentra facultada para recibir y solicitar la terminación.

Ejecutivo con medidas previas
Bancolombia S.A
Vs
Albaro Valencia Collazos
2021-00039-00
AUTO No. 1360

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta las anteriores anotaciones, y que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del canon citado, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: ACEPTAR la sustitución de poder conferido a la doctora JULIETH MORA PERDOMO identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.063.159 y T.P No. 171802 a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P No. 281.727.

Segundo: RECONOCER personería suficiente a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P No. 281.727 en el mismo término del poder conferido.

Tercero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA** cesionaria de **BANCOLOMBIA** Actuando mediante apoderada judicial contra **ALBARO VALENCIA COLLAZOS** por actualización de la obligación.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretada así:

a. Sobre los dineros depositados a favor del demandado ALBARO VALENCIA COLLAZO identificado con la cedula de ciudadanía número 6394739 y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, fiducias, CDT, certificado de depósito de ahorro o cualquier título, en las diferentes entidades Bancarias como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA BANCO W. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la entidad bancaria, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-260 del 10 de abril de 2020 con el cual se comunicó la medida.

Ejecutivo con medidas previas

Bancolombia S.A

Vs

Albaro Valencia Collazos

2021-00039-00

AUTO No. 1360

b. Del embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado ALBARO VALENCIA COLLAZO, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.394.739, como empleado de la EMPRESA SERVICIOS AGROMECANICOS DE OCCIDENTE SAS "SERVIAGRO". Líbrese la comunicación al pagador de la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 263 del 10 de abril de 2021.

c. Del embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **ALBARO VALENCIA COLLAZO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.394.739 de las siguientes características Placas ESY-680, CAMION, MODELO 2019, COLOR BLANCO, SERVICIO PUBLICO, inscrito en la oficina de la Secretaria de Transito y Movilidad de Guacarí- Valle. -Por secretaria remitir oficio a esa entidad para que se sirvan cancelar el oficio No. 0264 del 10 de abril de 2020.

OFICIAR igualmente a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co a fin de comunicar lo aquí resuelto a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 782 del del 21 de junio de 2021 con el cual se notificó la medida ordenada en auto No. 1145 del 17 de junio de 2022.

OFICIAR al parqueadero BODEGA J.M SAS a fin de informar que en virtud a la terminación del proceso debe hacer entrega al señor ALBARO VALENCIA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.394.739, el vehículo automotor **Placas ESY-680, CAMION, MODELO 2019, COLOR BLANCO** dejado en las instalaciones de ese establecimiento comercial.

Advertir al administrador del Parqueadero BODEGA J.M SAS que el cobro por concepto de parqueadero deberá estar ajustado a las tarifas impuestas por el Gobierno conforme al tiempo que haya permanecido el rodante en esa instalación.

Por secretaria remítanse las comunicaciones respectivas de conformidad con las disposiciones del art. 11 de la ley 2213 de 2022.

Quinto. Sin Costas

Sexto: Sin lugar a ordenar la devolución del despacho comisorio, toda vez que éste ya se encuentra glosado al expediente sin diligenciar.

Séptimo.: **DESE** publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

Ejecutivo con medidas previas
Bancolombia S.A
Vs
Albaro Valencia Collazos
2021-00039-00
AUTO No. 1360

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

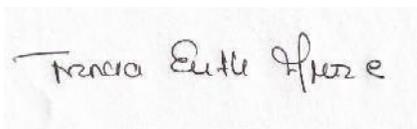
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925238a4b5608949b64fd8a06f7633cc79293fadbadcfbfa70e10fb9e3c4d4**

Documento generado en 15/06/2023 10:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1352

Palmira, junio quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
(Contrato de Cuentas de participación).
Demandante: Martha Lucia Aguilar Murillo (c.c 66.763.163) y Otras
Demandado: Diego Fernando Soto Piedrahita y Programas de Salud Preventiva y/o Productos
SOTO PSP SAS
Radicado: **765204003006- 2023-00037-00**

Procede este Despacho a resolver sobre la sustitución de poder que realiza el profesional del Derecho **JAIME VARGAS VASQUEZ**, (c.c 16.257.478 y 56.634 C.S.J), en favor del togado **RICARDO PALMA LASSO (C.C 12.984.644 y T.P N° 160012 C.S.J)**.

MARCO FÁCTICO

Detallando el acontecer circunstancial de esta causa, verifica esta agencia judicial que se solicita la sustitución de poder, bajo la suscripción de memorial dirigido al suscrito funcionario.

INTERVENCION DE LA JUDICATURA.

Con miras a darle trámite a la manifestación de sustitución de poder, se ha servido este funcionario retornar a las condiciones del mandato que obra al interior de la demanda, verificando que NO existe prohibición al respecto, en esa medida, se hace imperante revisar la

estructura del artículo 75 del Código del General del Proceso, inciso sexto, el cual refiere,

"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente..."

Así las cosas, se accederá a la sustitución del poder que hiciera el profesional del Derecho **JAIME VARGAS VASQUEZ**, en favor de **RICARDO PALMA LASSO**, y se reconocerá personería para actuar en esta causa declarativa de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, en nombre y representación de **la parte actora**, en los términos dispuestos en el mandato originario.

De otro lado, honrando el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para señalar que, habiendo observado que, la parte actora a través de su mandatario judicial, ha desplegado las acciones para logro del tramamiento de la Litis, lo cual ha sido infructuoso, habrá de oficiarse a la EPS, a la cual se encuentra afiliado, con fines a que suministre los datos de contacto, lo cual tiene fundamento en el parágrafo 2 del Art 291 de la Ley 1564 de 2012, el cual reseña lo siguiente,

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

En el caso, examinado la iniciativa no deriva de la parte actora, sin embargo, el suscrito hace uso del mismo, por cuanto ello coopera al tramamiento de la Litis, y al ofrecimiento de todas las garantías.

Con base en lo anterior, se ha efectuado la correspondiente consulta, la cual arroja esto,



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16277378
NOMBRES	DIEGO FERNANDO
APELLIDOS	SOTO PIEDRAHITA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **JAIME VARGAS VASQUEZ**, (c.c 16.257.478 y 56.634 C.S.J), en favor del profesional del Derecho **RICARDO PALMA LASSO (C.C 12.984.644 y T.P N° 160012 C.S.J)**, para efectos de que obre en representación de las demandantes **MARTHA LUCIA AGUILAR MURILLO, ANGELICA MARIA MURILLO VIVEROS y GLORIA GUTIERREZ GUTIERREZ**, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

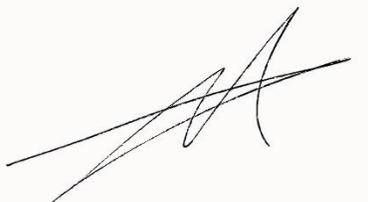
SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr RICARDO PALMA LASSO (C.C 12.984.644 y T.P N° 160012 C.S.J)**, para actuar en este asunto, en representación de las ciudadanas **MARTHA LUCIA AGUILAR MURILLO, ANGELICA MARIA MURILLO VIVEROS y GLORIA GUTIERREZ GUTIERREZ**, en los términos del poder originario.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL – PALMIRA VALLE**, para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS – Art 117 del C.G.P**, proceda a suministrar información de los datos de contacto del señor **DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA (C.C 16.277.378)**, a efectos de lograr su comparecencia a este proceso judicial. Por la Secretaria del Despacho **Líbrese oficio**, y adviértase de las sanciones que pueden derivar en caso de inobservancia, conforme el Art 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012. **Líbrese oficio por la Secretaria.**

CUARTO: Por el momento **DENIÉGUESE EL EMPLAZAMIENTO** de la parte demandada, mientras se agotan las diligencias tendientes a su notificación personal.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

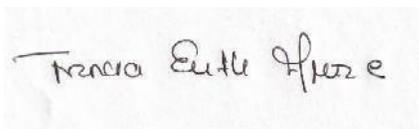
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefd533f6879552a6487100a26a5ba5af8d3f428f8d38ddcf46a410d1ff0c1ec**
Documento generado en 15/06/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1341

Palmira, junio quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Enriquecimiento Sin Causa.*
Demandante: *COLPENSIONES*
Demandado: *Juan Gómez Martínez*
Radicado: **765204003006-2023-00175-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Resolver la solicitud de emplazamiento que lidera la abogada **MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO**, bajo el argumento de que la citación para notificación fue devuelta.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, es deber del director judicial desplegar todos los esfuerzos para lograr la notificación y comparecencia de la parte demandada de forma directa, a efectos de ofrecer todas las garantías, con el ánimo de que asuma su posición frente a los hechos y pretensiones de la demanda, situación que no se logra cuando la notificación se materializa por emplazamiento.

*De allí que, este Juzgador dará la orden a la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ**, para la consecución de sus datos de contacto a efectos de lograr el enteramiento material de la existencia de este juicio de Enriquecimiento Sin Causa.*

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16245069
NOMBRES	JUAN
APELLIDOS	GOMEZ MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 08/15/2023 08:35:51 | Estación de origen: | 192.168.70.220

De acuerdo con la información extractada se dará las declaraciones del caso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

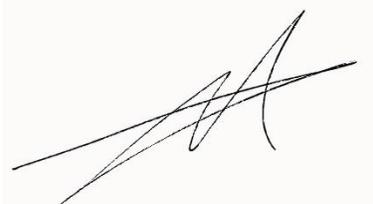
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por el momento el emplazamiento para notificación del señor **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ**, de acuerdo a las razones dadas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS SA** de la ciudad de Palmira Valle, que se sirva suministrar los datos de contacto del señor **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ (c.c 16.245.069)**, lo cual se requiere para lograr su comparecencia a este proceso de enriquecimiento sin justa causa. **Líbrese oficio** por la Secretaria del Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

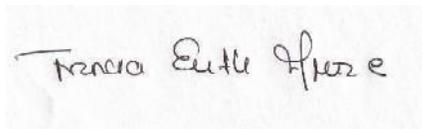
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4e9af650c88e0aa8d654f7c90e3079d6bd8d395b096ae30ae537f2c9b99c4d**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 15 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1350

Palmira, junio quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Conrado Ortega Nieto
Demandada: Carlos Julio Sánchez Bonilla
Radicado: **765204003006-2023-00220-00**

*Decidir la solicitud que lidera la abogada **ANAIDALI ORTEGA NIETO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.525.030 y T.P N° 15.376 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra para la representación y defensa de **CONRADO ORTEGA NIETO**, referida al retiro de la demanda.*

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1209 del 31 de mayo del año 2023, se atendió el trámite de esta demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado, emitiendo decisión inadmisoria en cuanto adolecía de algunas irregularidades.

*Sin embargo, ha sobrevenido que, la **Dra ANAIDALI ORTEGA NIETO**, formule petitoria del retiro de la demanda, conforme con las voces del artículo 92 del Código General del Proceso, lo cual merece de la siguiente reflexión.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

*En atención a que la solicitud deprecada por la parte demandante, manifiesta a través de su agente judicial, se ajusta al artículo 92 del Código General del Proceso, el cual contempla en su primer inciso el **Retiro de la demanda, en los siguientes términos.***

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En relación a ello, debe referir este servidor de la justicia que, no existe decreto de medidas cautelares, y la demanda a la fecha no contenía decisión admisorio, por ende se reúnen las varias condiciones que consagra el precepto para el asentimiento de la petición de la togada, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

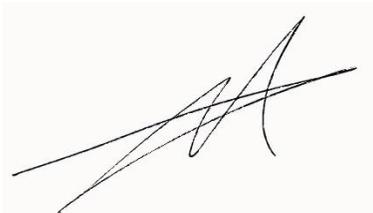
PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, para proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado, por verificarse los requisitos previstos en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver anexos de la demanda, dada la vigencia de la virtualidad con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, de conformidad con el Art 122 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consagrada en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

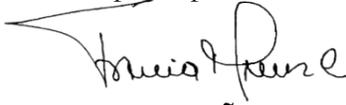
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa8da96e9a13311801a6ee3b5bdc95dda7ca3d232437fea12ef6b2d22cd1753**

Documento generado en 15/06/2023 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 31 de mayo de 2023, para el correspondiente estudio. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1346/

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE LAGOS DE MARACAIBO
CONDOMINIO - PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT 901.508.444-7
DEMANDADO: LILIANA LEYTON GARCIA
C.C. 29.671.192
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00228-00**

Palmira (V), Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por PARCELACION CAMPESTRE LAGOS DE MARACAIBO CONDOMINIO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Representante Legal ANDRES MANUEL ZAPATEIRO AVILA, actuando mediante apoderado judicial, contra LILIANA LEYTON GARCIA, Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del tema decidendum y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

La vicisitud refulge de entrada en que no se aprecia entre los anexos el certificado expedido por el administrador donde se exprese la obligación que se pretende contra el demandado, pues si bien es cierto se aportó una cuenta de cobro de lo adeudado, lo cierto es que el título ejecutivo debe ajustarse a lo prescrito en el del artículo 48 de la Ley 675 del 2001 “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”, *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta*

calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

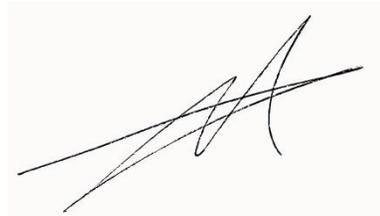
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64ac745333297d4b250b239af42ee7ed64c5eaf097df3a4e001cb93a77ae26**

Documento generado en 15/06/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>